



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 23/2024

En Madrid, a 11 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a. XXX , actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de 30 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día -- de septiembre de 2023, D^a XXX , integrante del grupo de entrenamiento del Centro de Alto Rendimiento (CAR) de --- y residente en el propio centro (Residencia YYY) por su consideración de becada interna, durante una sesión de entrenamiento, en el momento de entrar en el agua, mostró su disconformidad al entrenador encargado de dirigir la sesión por la ocupación de las calles de la piscina. La crítica iba dirigida concretamente a dos deportistas, poniendo en duda del motivo por el cual permanecen en el CAR, manifestando incluso que una de sus compañeras sólo sabía flotar. El entrenador le solicitó que depusiera su actitud cesando los comentarios.

Durante la sesión de entrenamiento se informó de dicha conducta al responsable técnico del CAR, D. XXX , que acudió a hablar con la Sra. XXX , instándole a que saliera del agua para tal fin. La Sra. XXX fue requerida por el Sr. XXX hasta un total de 4 ocasiones: la primera vez le contestó que no iba a salir; en la segunda, volvió a negarse a salir, argumentando que era más importante entrenar que mantener una conversación con el técnico; en la tercera ocasión, dijo que si salía, no volvía a entrenar, a lo cual el Sr. XXX le respondió que era posible en función de cómo transcurra la conversación; y en una cuarta vez, se dispuso a salir de la piscina con la intención de abandonar el entrenamiento y no mantener la reunión. En ese momento la deportista le manifestó su intención de volverse a Chile.

Ese mismo día, --- de Natación de la FEDDF, D. XXX , se puso en contacto con la recurrente, para que le comunicara los plazos en que iba a abandonar el CAR, con el objeto de poder gestionar la salida con las personas responsables de la Residencia YYY , recordándole que mientras se completaba la salida, ella no tendría acceso al entrenamiento con el grupo. D^a XXX XXX respondió que no había sido su intención la de comunicar el abandono de la plaza de interna, justificando su abandono del entrenamiento y su posterior negativa a mantener la conversación, en que no se encontraba en posición emocional para ello. Adujo que sus palabras fueron



malinterpretadas y que los comentarios que realizó antes de meterse en el agua los hizo al sentirse discriminada y no sentirse bien acogida.

SEGUNDO. Como consecuencia de estos hechos, la Jueza única de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (en adelante, FEDDF) acordó el 12 de noviembre de 2023 la apertura de expediente disciplinario contra D^a XXX XXX , al considerar que los hechos denunciados podían ser constitutivos de una infracción del actual Reglamento de Disciplina y, por ello, susceptibles de sanción. Tramitado el expediente a través del procedimiento extraordinario, culminó con la resolución dictada por la Jueza Única el 2 de enero de 2024, donde imponía a la deportista la sanción de privación de licencia federativa por el período de un mes.

Esta resolución fue recurrida por la Sra. XXX ante el Comité de Apelación, que en fecha 30 de enero de 2024, desestimó su pretensión de nulidad, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO. Con fecha 19 de febrero de 2024, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D^a XXX contra la resolución dictada por el Comité de Apelación, donde solicita que se acuerde la nulidad de la sanción impuesta y la devolución de los doscientos veinticinco euros (225 €) abonados al recurrir ante el Comité de Apelación de la FEDDF.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEDDF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue oportunamente cumplimentado por dicha Federación.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia a la recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. El primer motivo de recurso es la falta de congruencia entre la sanción propuesta por la instructora del expediente (suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de un mes) y la finalmente impuesta por la Jueza Única, de privación de licencia federativa durante un plazo de un mes, al tiempo que afirma que la resolución del Comité de Apelación no especifica la infracción cometida.

Sobre esta cuestión, este Tribunal coincide con la valoración realizada tanto por el Comité de Apelación como por la Jueza Única en el informe elaborado para la tramitación del presente recurso, en el sentido de que no existe obligación de vinculación entre la propuesta de sanción de la instructora y la decisión adoptada por la Jueza Única, pudiendo ésta modular la propuesta de aquélla, siempre y cuando no se realice una variación de los hechos inicialmente imputados. Así, no se podrá sancionar por hechos distintos de los atribuidos, recogidos en la propuesta de resolución, pero tales hechos pueden ser valorados por el órgano sancionador de manera distinta a como se haya realizado previamente, y en consecuencia, imponerse una sanción diferente a la propuesta.

Sobre este punto, procede recordar la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1382/2020, de 22 de octubre (RJ\2020\4493), recogida en su Fundamento de Derecho Tercero, en el sentido de que: *“1.- El principio acusatorio, que constituye una de las garantías estructurales del proceso penal, cuya protección se reconoce por el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836), vinculado al*



derecho de defensa, al derecho a un proceso con todas las garantías y al derecho a ser informado de la acusación, debe modularse cuando se trate de su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador, de modo que, a diferencia de la trascendencia que tiene en el proceso penal, en este ámbito no comporta que el órgano competente para resolver un expediente sancionador no pueda imponer una sanción, modificando, para ello, la calificación jurídica efectuada por el órgano instructor, siempre que no se base en la consideración de hechos distintos de los hechos determinados en la fase de instrucción (salvo en el supuesto en que se hayan practicado actuaciones complementarias para su concreción definitiva en la ulterior fase decisoria), y se respete el derecho de defensa, en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, (en la actualidad el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”.

No cabe, por tanto, acoger favorablemente la alegación de falta de congruencia de la sanción impuesta, como consecuencia de no haber adoptado el órgano disciplinario la propuesta realizada por el instructor del procedimiento.

En este primer motivo de recurso, opone también la Sra. XXX que la resolución del Comité de Apelación no especifica la infracción cometida, argumentando lo siguiente:

«Como he expuesto con anterioridad considero incongruente y de falta de tipicidad lo propuesto por la Instructora y lo resuelto por la Juez Único, así como por el propio Comité de Apelación, en cuanto la sanción impuesta pues tanto la una como la otra relatan los distintos tipos según la infracción cometida, sin concretar a cuál de todas las relacionadas como graves y muy graves se refiere para imponerme la sanción de multa o de retirada de licencia por un mes. No se concreta cuál y, lo que es más grave, tampoco lo concreta el Comité de Apelación, pues se limita desestimar mi recurso confirmando en su integridad la resolución de la Juez Único, sin dar cumplida respuesta sobre cual es la infracción cometida y la sanción aplicable.»

A fin de examinar esta alegación, interesa reproducir diversos extractos de la resolución sancionadora dictada por la Juez Única, así como de la resolución que la confirma, emitida por el Comité de Apelación.

La resolución sancionadora recoge lo siguiente:

“II.- Que de los hechos objeto de estudio por parte del juez instructor queda demostrado que el comportamiento de D^a XXX se encuadra dentro de las infracciones comunes graves recogidas en el artículo 7º. del Reglamento Disciplinario de la FEDDF y artículo 2 del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relación a la disciplina de natación:

** Artículo 7 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF:*

- “a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente”



- “c) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado (...) técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.”

* Artículo 2 del Anexo al Reglamento Disciplinario de la FEDDF en relación a la disciplina de natación:

- “b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier persona que participe en un campeonato.”

- “d) El incumplimiento reiterado de ordenes e instrucciones emanada de los órganos deportivos competentes”.

- “e) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro deportivo.”

- “h) La protesta reiterada o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave y alterando el normal desarrollo de la competición o prueba”

- “k) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los clubes territoriales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la Federación.”

- “l) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de sus respectivas competencias”. Infracciones todas ellas consideradas graves cuya sanciones se recogen en el artículo 11 del Reglamento Disciplinario y en el artículo 2 del Anexo al Reglamento en relación a la disciplina deportiva.

III.- Que de los hechos descritos han vulnerado lo establecido en el Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado:

1º) Art. 9 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado:

“1. El Juego Limpio es fundamentalmente el respeto a las reglas de juego y reglamentos de las competiciones, pero también incluye conceptos tan nobles como el compañerismo, el respeto al adversario, a los árbitros, a los directivos, a los espectadores y al espíritu deportivo, saber perder, saber ganar y saber participar.

2. El Juego Limpio es además de un comportamiento, un modo de pensar y una actitud vital favorable a la lucha contra la trampa, la manipulación y la adulteración de cualquier índole que influyan en los resultados de las competiciones deportivas federadas. (...)”

2º) Art. 17 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado: “Todas las personas y entidades sometidas al presente Código tendrán como principios generales: 7. Mantener una conducta respetuosa, disciplinada, solidaria y expresiva de deportividad, dentro y fuera de las instalaciones deportivas, tanto en la competición como en el entrenamiento



3º) Art. 18 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado: “El deporte adaptado es un medio apropiado para conseguir valores de desarrollo personal y social, como son: 1. Lealtad, hacia todas las personas y especialmente a todas aquellas implicadas de una u otra forma en la actividad deportiva, como son los compañeros, entrenadores, personal técnico y auxiliar del club, rivales, árbitros y entidades sujetas a este Código. 2. Respeto a todos los participantes en las competiciones deportivas. (...) 4. Integridad y honestidad, evitando cualquier atisbo de corrupción y fraude en el deporte adaptado. (...) 10. Transparencia en la gestión para obtener éxitos deportivos y cumplir con los requerimientos de los órganos federativos competentes. 11. Disciplina para aceptar y cumplir estrictamente con lo establecido en las normativas y resoluciones de los órganos competentes deportivos y de la Administración. (...) 13. Sentido de pertenencia a la entidad en la que se ha obtenido la licencia federativa. (...)”

4º) Art. 21 del Código Ético Deportivo de las Federaciones Españolas de Deporte Adaptado: “Además de los principios generales del presente Código mencionados en el artículo 17, los deportistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...) 11. Respetar a los entrenadores y a los capitanes y compañeros del equipo.”

VALORACIÓN JURÍDICA

(...)

II.- Dª XXX no ha presentado pruebas en su defensa que desvirtúe lo reflejado en el informe de la Dirección Técnica de la FEDDF, es por ello que su conducta va contra lo recogido tanto en el Reglamento Disciplinarios de la FEDDF, como en el Anexo a dicho reglamento en relación a la disciplina de Natación.

La Sra. XXX incumplió con las normas de comportamiento y buen hacer que se exige en cualquier deportista, así como el respeto tanto a las autoridades deportivas como al resto de compañeros:

- Protesta o incumplimiento de las ordenes e instrucciones por parte de técnicos, entrenadores... o cualquier autoridad deportiva.
- Ofensas tanto autoridades deportivas como a otros deportistas.
- Atentar contra la dignidad y decoro deportivo
- Comportamiento incorrecto en concentraciones.

Por otra parte incurrió en una conducta expresamente reprobada por el código ético de la FEDDF y que debe ser de obligado cumplimiento de todos los que forman parte de la FEDDF. Que dichas conductas son tipificadas como infracciones comunes graves.

Por todo ello este Juez acuerda: Sancionar a la Sra. XXX por una conducta tipificada como grave con privación de licencia federativa de 1 mes.”



La resolución dictada por el Comité de Apelación se pronuncia en los siguientes términos:

“DUODÉCIMO. En el fundamento de derecho III, la recurrente se limita a negar de manera genérica la tipicidad de su conducta y la tipificación de la infracción, sin argumentar la falta de encaje entre conducta y tipo de ilícito deportivo imputado. Debiendo por ello rechazar a limine el motivo de censura jurídica.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el acuerdo sancionador de la Juez Única del Comité Nacional de Competición de la FEDDF N° 34 – 2023/2024 de fecha 2 de enero de 2024, confirmándose en su integridad”.

Por su parte, el Reglamento Disciplinario dispone en su artículo 7:

“Tendrán la consideración de infracciones comunes graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre de Disciplina deportiva, y en concreto:

a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente.

b) Las protestas, amenazas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición

c) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

d) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad, el decoro deportivo o la dignidad de las personas

e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.

g) El deterioro o daño provocado voluntariamente al campo de juego o instalación deportiva.

h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves”.

De todo lo anterior se deduce que, con una técnica ciertamente mejorable, la resolución sancionadora enumera las conductas susceptibles de ser encajadas en las infracciones deportivas incluidas en el artículo 7 del Reglamento Disciplinario y calificadas de infracciones comunes graves, aunque sin especificar punto por punto la



concreta infracción en que se subsumen los hechos y al amparo de la cual se impone la sanción. Dicha concreción parece desprenderse de la propia resolución, que analizada a la luz del citado artículo 7 permitiría deducir que la «*Protesta o incumplimiento de las ordenes e instrucciones por parte de técnicos, entrenadores... o cualquier autoridad deportiva*» se incardina dentro de su apartado c); las «*Ofensas tanto autoridades deportivas como a otros deportistas*», en su apartado a); y el hecho de «*Atentar contra la dignidad y decoro deportivo*», en su apartado d).

Sin embargo, la conducta que según el órgano disciplinario constituye un «*Comportamiento incorrecto en concentraciones*» no encuentra acomodo en ninguno de los tipos infractores recogidos por el Reglamento, que tipifica actuaciones similares en los siguientes preceptos:

Artículo 5.f): “*El comportamiento incorrecto y/o antideportivo que provoque la animosidad del público*”.

Artículo 6.b): “*b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos*”.

Como puede apreciarse, los hechos descritos no son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 5.f), y calificada como grave, mientras que tampoco tiene encaje en el tipo del artículo 6.b), ya que éste califica como leve la conducta, siendo así que la resolución afirma que «*dichas conductas son tipificadas como infracciones comunes graves*».

De todo lo anterior resulta que resolución no especifica el concreto tipo infractor por el que se le impone la sanción de privación de licencia federativa durante el plazo de un mes, no respetando el principio de tipicidad y suscitando dudas en cuanto a la calificación jurídica de los hechos enjuiciados. Por tanto, se deduce que la resolución recurrida adolece de un vicio de nulidad, por lo que ha de revocarse dicha resolución, con estimación del recurso interpuesto.

La estimación de este primer motivo de recurso hace innecesario entrar a valorar las restantes alegaciones de la recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX , actuando en su propio nombre y representación, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, de 30 de enero de 2024.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en --- , en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

